



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

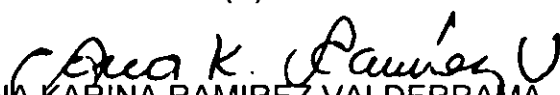
Número Único 110016000049200814197-00
Ubicación 8433
Condenado MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE
C.C # 21013806

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1019 del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000049200814197-00
Ubicación 8433
Condenado MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE
C.C # 21013806

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 8433
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2008-14197-00
Condenado: : MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE
Cédula: : 21013806
Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **María de Jesús González Duarte**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de enero de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, modificada el 11 de abril de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenada **María de Jesús González Duarte** como coautora responsable de los delitos de **obtención de documento público falso agravado por el uso en concurso heterogéneo con fraude procesal**, a las penas principales de **ocho (8) años de prisión y al pago de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2009 de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, previo el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante auto No. 2093 del 15 de agosto de 2019 esta sede judicial le revocó la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones propias del sustituto, ya que se allegaron reportes de transgresiones, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero resuelto mediante auto No. 409 del 6 de agosto de 2020 con resultados desfavorables para la condenada, y el segundo definido el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Fallador confirmando en su integridad el proveído impugnado.

Como consecuencia de ello se ordenó el traslado de la penada a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, lugar en donde se encuentra actualmente.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

María de Jesús González Duarte se encuentra privada de la libertad por la presente actuación desde el **3 de abril de 2018**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **55 meses y 14 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **10 días** en interlocutorio del 16/02/2022, **10 días** en proveído del 04/04/2022, **16.5 días** en auto del 15/06/2022, **1 mes** en decisión del 14/09/2022 y **20 días** en providencia de la fecha.

Sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **María de Jesús González Duarte** ha descontado de la sanción impuesta **58 meses y 10.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **57 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa no hubo sanción por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” de Bogotá en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquella ha observado buena conducta.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque la condenada ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el beneficio resulta improcedente.

Nótese que **María de Jesús González Duarte** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria e incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, pues quedó demostrado que el 19 de abril y el 11 de mayo de 2019 salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, cuyos reportes no fueron justificados por ella ni su mandatario, situaciones todas estas que obligaron a que el 15 de agosto de 2019 esta Sede Judicial le revocara el beneficio que le había sido otorgado, decisión que fue confirmada por el Juzgado Fallador.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte de la interna de las obligaciones contenidas en el beneficio, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene la condenada de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección de la condenada; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, **"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"**.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por la penada en el sitio de reclusión sea este intramural o en el lugar de domicilio. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que la condenada aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, la señora **María de Jesús González Duarte** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte de esta sede judicial y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño de la sentenciada en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta de la interna que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **María de Jesús González Duarte** el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS 18
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Bogotá, D.C.

24-11-2022

La fecha notifique personalmente la anterior providencia a:

María de Jesús González Duarte

González Duarte

CC-21-013-806

T.P.

¹ Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba; Poveda, Jorge Enrique

8433
11001-60-00-049-2008-14197-00
MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE
21013806
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1019

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f869fdb696ddb595faad376a1d8c12048b517c92be4b893e936c306a507da07e

Documento generado en 22/11/2022 05:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 29/11/2022 7:02 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	8/11/2022
27861	Jaime Alfonso Rincón Rojas	21/10/2022
39172	Jonatan Pérez Bergaño	17/11/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	18/11/2022
35490	Andrés Felipe Pimentel Pinzón	28/10/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	26/09/2022
50503	Jesús Emilio Quiroga Hernández	21/10/2022
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	2/11/2022
121768	Brayan Nicolás Murcia Garzón	2/11/2022
9090	Mauricio Pedraza Joven	24/10/2022
9090	Mauricio Pedraza Joven	24/10/2022
13086	Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca	24/10/2022
18960	Luis María Avendaño Cubillos	25/10/2022
30442	John Henry Ramírez García	17/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	18/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	18/11/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	13/10/2022
39569	Cristian Camilo Ciales Rodríguez	11/11/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	22/11/2022
52062	Brayan Steve Herrera Alonso	22/11/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	23/11/2022
3921	Brándon Ernesto Giraldo Robayo	8/11/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	4/11/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	4/11/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	4/11/2022
5222	Yuri Jasbleidy Ortiz Martínez	2/11/2022
6144	Hermes Sánchez Ñustes	3/11/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	3/11/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	3/11/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/11/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	4/11/2022
30274	José Milton Fredy Azurdía	1/11/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	3/11/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	2/11/2022
39495	Gilberto Abel Funieles Dolores	4/11/2022
47141	Albenis Ricardo Méndez Zambrano	2/11/2022
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	2/11/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	25/10/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	1/11/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	2/11/2022
69223	Brayan Andrés Correa Arboleda	1/11/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	2/11/2022

3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	8/11/2022
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	8/11/2022
49395	Yaneht Marín Aguilar	9/11/2022
50726	Ómar Ducuara	15/11/2022
52924	Fernando León Beltrán	11/11/2022
52924	Fernando León Beltrán	10/11/2022
52924	Fernando León Beltrán	10/11/2022
52924	Fernando León Beltrán	10/11/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	16/11/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	10/11/2022
123458	José Ricardo Escobar Laverde	16/11/2022
123458	José Ricardo Escobar Laverde	16/11/2022
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	17/11/2022
8433	María de Jesús González Duarte	17/11/2022
8433	María de Jesús González Duarte	17/11/2022
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	16/11/2022
33893	Yonathan Alexander García Gutiérrez	1/11/2022
38797	Juan Ignacio Durán Domínguez	10/11/2022
17514	Ángel Duván Villamil Useche	24/11/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	25/11/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	28/11/2022
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	28/11/2022
24580	Juan Carlos Carabalí Ortiz	28/11/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Señor:

JUEZ NOVENO (9) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO CONDENA A LA SEÑORA MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DUARTE.

Penada:	María de Jesús González Duarte.
Expediente:	2008-14197
Interno:	8433
Centro Carcelario	El Buen Pastor.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE NEGACIÓN DEL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL POR CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA.

FABIÁN ANDRÉS ROA C, identificado con cédula de ciudadanía número 80.097.885 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional 318.452 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., apoderado de la señora **MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.013.806, actualmente reclusa en el Centro Carcelario del Buen Pastor, bajo la custodia del (INPEC). encontrándome dentro del término legalmente establecido en los artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, comedidamente me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión calendada con fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional en favor de mi representada y *la cual fue notificada directamente a ella, el pasado jueves 24 de noviembre de 2022, por parte de la oficina jurídica de la Cárcel el Buen Pastor*, en los siguientes términos:

Aclaración: Pese a que el suscrito abogado, ha actuado por medios electrónicos, ante el juzgado 18 de ejecución de penas de Bogotá D.C. y la Cárcel el Buen Pastor, ciertamente no se me han notificado las decisiones de la togada, razón por la cual, se ha generado obstáculos para el enteramiento de las decisiones. La decisión de negación del subrogado penal, me fue comentada por teléfono por mi representada.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN

Primer cargo: *Violación directa del artículo 64 del Código Penal Colombiano.*

La Juez de primera instancia, viola de modo directo el artículo 64 de la ley penal colombiana por cuanto por mandato imperativo y taxativo la motivación de su fallo debe tener como finalidad la valoración de los requisitos expresamente establecidos para la concesión de la libertad condicional, no considerándose dentro de la tipificación legal que el juzgador pueda emitir juicios distintos a lo que la ley le impone valorar. Dice la señora Juez que decisión que fundamenta su negatoria corresponde a una supuesta vulneración de detención domiciliaria, y que por esta razón en su criterio la penada no debe ser beneficiaria del subrogado penal de libertad condicional (interpretación contextual del fallo). Ciertamente el suscrito apoderado fue claro y preciso en la pretensión esgrimida ante ese despacho, la cual apunta a libertad condicional por causa del cumplimiento de los requisitos taxativamente enumerados en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014; la incongruencia de lo peticionado con lo decidido por la juzgadora de primer grado genera la violación directa del dispositivo penal, el cual afecta gravemente el derecho de libertad al que puede acceder mi representada bajo los parámetros de la ley penal.

Segundo cargo: *Violación directa de los precedentes constitucionales “garantías constitucionales” (finalidad de la libertad condicional).*

Para la Corte Constitucional Colombiana el subrogado de libertad condicional se fundamenta en la muestra de readaptación y/o resocialización del penado y el ejemplo que el Estado a través de los mismos convictos en la búsqueda de lograr el subrogado penal como finalidad de redimir la pena con el cumplimiento de ciertos requisitos que dependen especialmente del condenado en cuanto a la probanza de la conducta de resocialización. Al caso concreto, mi representada cumplió, primero, con excelente conducta al interior del penal, segundo, con trabajo y estudio para redimir pena, y con comportamientos evidentes de reinserción social, como consta en los documentos allegados por el Centro Carcelario el Buen Pastor y que obran dentro del expediente, razón por la cual, no es coherente que la ad quo, proceda a negar la libertad condicional, si en la misma providencia reconoce que se cumplen los requisitos. En consecuencia, al negar el subrogado penal la señora Juez 18 de Ejecución de Penas se aparta de las garantías constitucionales, desarrolladas por la Honorable Corte Constitucional en

cuanto a la motivación y finalidad del subrogado penal de libertad condicional y trasgrede de forma integral.

Tercer cargo: *Violación directa al principio non bis in ídem.*

la Honorable Corte Constitucional, ha desarrollado el principio de non bis ídem con la finalidad de evitar que la potestad sancionatoria del Estado trate en varias oportunidades de sancionar varias veces por los mismos hechos a una persona por su conducta, es por ello que la Constitución Política de Colombia, considera la aplicación de principios que además hacen parte de los Tratados Internacionales de Derechos humanos y que son núcleo esencial de derechos fundamentales que integran o hacen parte del bloque de constitucionalidad. El hecho es que la señora Juez de primera instancia niega la libertad condicional porque según ella mi representada en su momento violó la detención domiciliaria; la juzgadora desborda y desvía el poder que la jurisdicción le ha otorgado para imponer de manera caprichosa y arbitraria una sanción accesoria que ni la ley sustantiva ni la ley procedimental establecen, y en consecuencia trasgrede directamente no solo la norma positiva sino que se aparta de manera abrupta de los principios constitucionales como el señalado por la Honorable Corte Constitucional y todo el plus de doctrina que proveen las altas cortes para las garantías de los derechos subjetivos de las personas, en este caso, el derecho a la libertad de la persona por que la ley así lo establece.

Cuarto cargo: *Omisión en la valoración probatoria y tergiversación de los medios de prueba allegados al despacho.*

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, en su ejercicio funcional, deben valorar el cumplimiento de los requisitos de la persona condenada, para determinar la concesión del subrogado penal, sin que esta valoración, tergiverse la información suministrada por los responsables de la custodia. Para el caso de mi representada, lo cierto es que su conducta es excelente y no muy buena como lo dice la togada en su fallo, su resocialización se demuestra con la acuciosa participación en los programas ofrecidos por la cárcel el Buen Pastor y su condición de mujer adulto mayor, con protección constitucional reforzada, no ha sido impedimento para que desarrolle actividades laborales con la finalidad de lograr el favor de redención de la pena que la ley le otorga. Por otra parte, la juzgadora no valoro absolutamente ningún medio de prueba, pese a que el INPEC, la cárcel Buen Pastor, a través de su departamento jurídico, emitió y constató concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, situación que genera duda acerca del modo en que la togada procede, sin



importar no solo la violación directa de las normas, sino las consecuencias que genera para un funcionario judicial imponer su criterio subjetivo por encima de la ley.

En razón a lo anterior, el suscrito, solicitó la intervención de la Personería y por remisión, este caso fue asignado al procurador 369 judicial I penal de Bogotá D.C., para que se garantice los derechos de mi representada y de algún modo se limite los veredictos que violen las garantías constitucionales de mi representada, toda vez que no es la primera vez que la togada niega el subrogado, además de no notificar sus decisiones al suscrito apoderado, situación que impide el aprovechamiento de los recursos legales de alzada que cuestionan sus decisiones. La aplicación de la ley 2213 de 2022, genera la obligación de copiar los correos a las partes e intervinientes dentro de los procesos, sin embargo, a este apoderado no se lo copia nada por los medios electrónicos con los que ha tenido contacto con el despacho y por esta razón que interpreto que posiblemente este sea una forma, de hacer que sus decisiones claramente equivocadas, no puedan ser apeladas ante el superior y sin remedio queden en firme, imponiendo su decisión sin discusión alguna, sin mencionar que la persona afectada sigue privada de la libertad, aun cuando la ley le otorga el beneficio. Todo esto, hace que esta oficina, analice la situación de la señora González Duarte, no solo desde la afectación de sus derechos fundamentales y humanos, sino también desde la responsabilidad administrativa que se pueda desprender, por causa de la mala praxis judicial.

Por todo lo anterior, respetuosamente al señor Juez Penal Noveno (9) del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., me permito hacer las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente, **REVOCAR** la decisión mediante la cual el juzgado (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad, negó la libertad condicional en favor de mi representada la señora MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** la libertad condicional de mi prohijada por motivo del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley penal.

TERCERO: Las decisiones que su honorable señoría considera necesarias y pertinentes.

CUARTO: Solicito respetuosamente, se tenga en cuenta que mi representada, acreditó insolvencia y esta dispuesta a prestar caución en los términos legales.



NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones a las siguientes direcciones:

Dirección electrónica: jurislaw.oficina@gmail.com

Teléfonos: 305-9220815 – 318-2660066 – 601 7027511

Domicilio profesional: Calle 18 # 6-47 oficina 808 Bogotá D.C.

De la señora Juez;



FABIÁN ANDRÉS ROA CHÍQUIZA

C.C. 80.097.885

T.P. 318.452 del C.S. de la judicatura

Apoderado de confianza.

Roch & Gutiérrez
Abogados



URGENTE-8433-J18-DIG SEC 3-AMMA-RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NEGACION DE LIBERTAD CONDICIONAL 2008-14197

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 4:28 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 4:23 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NEGACION DE LIBERTAD CONDICIONAL 2008-14197

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: FABIAN ANDRES ROA C. <jurislaw.oficina@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 3:55 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA NEGACION DE LIBERTAD CONDICIONAL 2008-14197

Buenas tardes.

Señora:

JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO CONDENA A LA SEÑORA MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DUARTE.

Penada:	María de Jesús González Duarte.
Expediente:	2008-14197
Interno:	8433
Centro Carcelario	El Buen Pastor.
Decisión	Negación Libera condicional 17/11/2022

ASUNTO: **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN** - DECISIÓN NOTIFICADA EL PASADO JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 2022. A MI REPRESENTADA POR MEDIO DE LA OFICINA

JURIDICA DE LA CARCEL EL BUEN PASTOR. ARTICULO 477 Y 478 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004.

Comedidamente me permito adjuntar en archivo pdf RECURSO DE APELACION, de la NEGACION DE LIBERTAD CONDICIONAL, del subrogado penal del articulo 64 de la ley 599 de 2000.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a la señora juez, conceder el recurso y efectuar el tramite de alzada, en aplicación del artículo 478 del C.P.P., al JUZGADO NOVENO (9) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C..

Cordialmente:

FABIAN A. ROA C.
C.C. 80.097.885
T.P. 318.452 C.S. de la Judicatura
Apoderado de confianza.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.